

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 038-04

**QUE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 012-04 DE ESTE
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL DEL 30 DE ENERO DEL 2004 POR
VARIAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE DIFUSION POR CABLE.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que el 30 de enero del 2004 el INDOTEL emitió la Resolución No. 012-04 de su Consejo Directivo, la cual dispuso en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR a las empresas: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa, por el uso indebido de las telecomunicaciones, al retransmitir, a través del sistema de cable, señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la correspondiente autorización o licencia de éste último, en violación a lo prescrito por las disposiciones contempladas en la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, y en la Ley 153-98 del 28 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones.

SEGUNDO: TIPIFICAR la irregularidad cometida por dichas empresas como una falta leve de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

TERCERO: En consecuencia, **ESTABLECER** una multa de dos (2) cargos por incumplimiento (CI) a cada una de las empresas arriba citadas, correspondiéndoles a cada una de ellas el pago de la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$72,000.00).

CUARTO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del INDOTEL, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del INDOTEL, ubicadas el edificio Osiris, en la avenida Abraham Lincoln No.962, de esta ciudad de Santo Domingo.

QUINTO: DISPONER que el no pago de la suma indicada en el ordinal tercero de este dispositivo, en el plazo indicado, dará lugar a la adopción de las acciones y medidas que correspondan al término del mismo.

SEXTO: TOMAR ACTA de que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución a las empresas del servicio de difusión por cable enunciados en el inciso primero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda adoptar el INDOTEL contra las empresas arriba indicadas que no posean los correspondientes permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por cable.

SEPTIMO: DISPONER que el pago de la suma establecida como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas sancionadas, las cuales deberán, de manera automática, suspender la transmisión de obras protegidas y la retransmisión de las señales emitidas por los organismo de origen de la transmisión, para los cuales no posean la debida autorización.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el Indotel en la red de Internet.

RESULTA: Que en fecha 16 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA;**

RESULTA: Que en fecha 10 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **SEGARRA SATÉLITE Y CABLE;**

RESULTA: Que en fecha 11 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **DIGITAL TV, S. A., SISTEMAS DE PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A. (SIPADOM) y ORBIT CABLE, S. A.;**

RESULTA: Que en fecha 12 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **ÉXITO VISIÓN, S. A.;**

RESULTA: Que en fecha 13 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **RETEVISA;**

RESULTA: Que en fecha 16 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **ORO VISIÓN, TÉCNICOS DE CABLE POR TELEVISIÓN, S. A., TELECABLE ENRIQUILLO, S. A., CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, S. A. (CAVIESA), TELECABLE PARAÍSO, LAGUNA VISIÓN, MARGUZ DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN, S. A. (MDCTV), TV CABLE SABANA IGLESIA, S. A., TELECABLE SABANETA, S. A., CABLE TV PRIMA VISIÓN, CABLE SATÉLITE NOROESTE, S. A., RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A. y CABLE VISIÓN, C. POR A.;**

RESULTA: Que en fecha 17 de febrero del 2004, el **INDOTEL** notificó la referida resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 a **TELE JAHINI, C. POR A.** e **IMAGEN VISIÓN, C. POR A.**;

RESULTA: Que el 20 de febrero del 2004, **TELECABLE ENRIQUILLO, S. A.** mediante comunicación dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“Solicitar formalmente la anulación de la multa recibida de ustedes por la suma de RD\$72,000.00, así como la devolución de los equipos incautados y descritos en el Acta No. TV/13-03 de Inspección o Incautación de Equipos y Materiales de Radiodifusión y Audiovisual”.

RESULTA: Que el 23 de febrero del 2004, **SISTEMAS Y PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A.** mediante comunicación dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“Y por todo lo antes expuesto, **SISTEMAS Y PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A.** tiene a bien solicitar al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones revocar en todas sus partes la Resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004, en lo que respecta a su condenación a dos cargos por incumplimiento y al pago de RD\$72,000.00 de que ha sido objeto **SISTEMAS Y PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A.**”.

RESULTA: Que el 23 de febrero del 2004, **ORBIT CABLE, S. A.** mediante comunicación dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes mencionada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“Y por todo lo antes expuesto, **ORBIT CABLES, S. A.** tiene a bien solicitar al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones revocar en todas sus partes la Resolución No. 012-04 en lo que respecta a su condenación a dos cargos por incumplimiento y al pago de RD\$72,000.00 contra **ORBIT CABLE, S. A.**”.

RESULTA: Que el 25 de febrero del año dos mil cuatro (2004), **TELECABLE SABANETA, S. A.**, mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“**Primero:** Revocar en todas sus partes la Resolución No. 012-04 de fecha treinta (30) de Enero del Dos mil Cuatro (2004), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en lo que respecta a **TELECABLE SABANETA, S. A.**”.

Segundo: Subsidiariamente, en caso de que no sea acogido el pedimento hecho anteriormente, ordenar el sobreseimiento de la Resolución No. 012-04 de fecha treinta (30) de Enero del Dos mil Cuatro (2004), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en lo que respecta a **TELECABLE SABANETA, S. A.**, hasta tanto los tribunales respectivos se pronuncien las respecto.”

RESULTA: Que el 25 de febrero del año dos mil cuatro (2004), **CABLE TV LAS SALINAS, S. A.**, mediante comunicación dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“Además, como todos saben, la ONDA, sometió a los tribunales las compañías de cable; por lo que se debe esperar que sea la justicia que tome la última decisión al respecto.

Por todo lo expuesto anteriormente; le confieso de todo corazón que no puedo pagar la multa; ya que mi salario no alcanza para cubrir los compromisos que he contraído a consecuencias del cable y lo poco que genera no cubre ni la mitad de los gastos en que se incurren.”

RESULTA: Que el 26 de febrero del año dos mil cuatro (2004), **TELECABLE LAGUNA VISION, TELECABLE PARAISO, TELECABLE SABANA IGLESIA, TELE-JAHINI, CABLE SATELITE NOROESTE S. A. y CABLE VISION GONZALEZ**, mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrieron en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitaron lo siguiente:

“**Primero:** Que sea acogido el presente recurso de Reconsideración en contra de la resolución 012-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL** por haberse interpuesto de conformidad con la ley.

Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la resolución 012-04 por violentar las disposiciones de la Constitución de la República contenidas en el artículo 8, las disposiciones de la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, y las disposiciones de la Ley 65-00 y la reglamentación que no le dan competencia al **INDOTEL** para sancionar en la materia de violaciones al Derecho de Autor y que instituyen un proceso específico en la ley 65-00 y en su Reglamento el 362-01, para ser seguido en las infracciones sobre esa materia, proceso que a la fecha no ha sido intentado por la ONDA.

Tercero: Que si se realiza alguna medida de instrucción, la misma sea debidamente notificada antes del fallo de este recurso, para ser emitida la debida opinión. Y que si el expediente pasa a la ONDA antes de fallarse la resolución los argumentos de la ONDA sean comunicados de conformidad con la ley.

Cuarto: Que el expediente sea devuelto a la ONDA con la revocación de la Resolución No. 012-04”

RESULTA: Que el 26 de febrero del año dos mil cuatro (2004), **SEGARRA, SATELITE & CABLE** mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

Único: REVOCAR en todas sus partes la Resolución no. 012-04 del 30 de enero del año 2004, en lo que respecta a SEGARRA, SATELITE & CABLE, y particularmente excluirla de dicha condenación al pago de SETENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$72,000.00), por los cargos de Incumplimiento por violación a que alude la Resolución no. 012-04; por la falta cometida de transmisión o retransmisión de señales sin la debida autorización, en razón de que esta empresa nunca se ha dedicado a transmitir o retransmitir señales por cable u otras vías, cuando a lo que se ha dedicado es a la reparación de equipos electrónicos, venta e instalación de cable para televisores.

RESULTA: Que el 26 de febrero del 2004, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (en lo adelante ADOCASA)** mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes mencionada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 012-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL** por haberse interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley;

Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la Resolución No. 012-04 por violentar las disposiciones de la Constitución de la República contenidas en el artículo 8, las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y las disposiciones de 65-00 y la reglamentación que no le dan competencia la **INDOTEL** para sancionar en la materia de violaciones al Derecho de Autor y que instituyen un proceso específico en la Ley 65-00 y en su Reglamento el 362-01, para ser seguido en las infracciones sobre esta materia, proceso que a la fecha no ha sido intentado por la ONDA;

Tercero: Que si realiza alguna medida de instrucción, la misma sea debidamente notificada antes del fallo de este recurso, para ser emitida la debida opinión. Y que si el expediente pasa a la ONDA antes de fallarse la resolución los argumentos de la ONDA sean comunicados de conformidad con la Ley;

Cuarto: Que el expediente sea devuelto a la ONDA con la revocación de la Resolución No. 012-04”.

RESULTA: Que el 26 de febrero del 2004, las empresas **MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A. y DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A.** mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrieron en

reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitaron lo siguiente:

Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004 y notificado a MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A. y DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A. en fecha 16 de enero del año 2004, por ser el mismo hecho dentro del plazo de los 10 días calendario establecido por el Art. 96.1 de la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones;

Segundo: Comprobar mediante los documentos: a) Certificación de la Secretaría de la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, la cual establece que en esa fiscalía existe una Querrela de fecha 15 de julio del 2003, depositada por la ONDA en contra de MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A. (anexo certificación conjuntamente con la Querrela);

Tercero: Reconsiderar en todos sus aspectos la Resolución No. 012-04 de fecha 30 de Enero del 2004, mediante la cual se sanciona con dos cargos por incumplimiento tanto a MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A. como a DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A., los cuales equivalen a razón de RD\$72,000.00 a cada Empresa Operadora de Telecable lo que hace un total RD\$144,000.00, en razón de que la ONDA ya tal y como se ha demostrado tiene apoderada la jurisdicción penal para el conocimiento de ambas Querellas por violación a la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Cuarto: Que se ordene la entrega de los equipos incautados tanto a MONTECRISTI CABLE VISIÓN, C. POR A. como a DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A. en razón de las actuaciones de la ONDA y que figuran contenidas en las Actas mediante las cuales el Consejo Directivo del INDOTEL ordenó las sanciones establecidas y atacadas en el presente recurso de solicitud de Reconsideración”.

RESULTA: Que el 2 de marzo del año dos mil cuatro (2004), **TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A.**, mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

Primero: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente entidad **TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION**, contra la Resolución No. 012-04, de fecha 30 del mes de Enero del año 2004, Certificada por el Ing. José Delio Ares Guzmán en fecha 10 del mes de Febrero del año 2004, que sanciona a concesionarios de Servicios de Difusión por Cable, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto por el Artículo 153-98, y por ostentar la recurrente calidad, capacidad y sobre todo interés legítimo y legal para incoar dicho recurso.

Segundo: REVOCAR la resolución impugnada con relación a la entidad **TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION**, por violación al artículo 8, Letra J, de la Constitución , así como por inobservancia de las disposiciones contenidas en el Artículo 93 de la ley 153-98, y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 97, en las letras c) es decir “Evidente error de derecho”; y d), o sea por “Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.

Tercero: Reservar el derecho a la entidad recurrente de producir otros medios de hecho y de derecho con relación a presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos.”

RESULTA: Que el 5 de marzo del año dos mil cuatro (2004), **REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA)**, mediante instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** recurrió en reconsideración la resolución No. 012-04 antes señalada, y al efecto solicitó lo siguiente:

“**Primero:** DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma el Presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente entidad REDES TELEVISIVAS SATELITAL, C. POR A. (RETEVISA), contra la Resolución No. 012-04, de fecha 30 del mes de Enero del año 2004, Certificada por el Ing. José Delio Ares Guzmán en fecha 10 del mes de Febrero del año 2004, que sanciona a concesionarios de Servicios de Difusión por Cable, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto por el artículo 153-98, y por ostentar la recurrente calidad, capacidad y sobre todo interés legítimo y legal para incoar dicho recurso.

Segundo: REVOCAR la resolución impugnada con relación a la entidad REDES TELEVISIVAS SATELITAL, C. POR A., (RETEVISA), por violación al artículo 8, Letra J, de la Constitución, así como por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 153-98, y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 97, en las letras c) es decir por “Evidente error de derecho”; y d), o sea por “Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.

Tercero: Reservar el derecho a la entidad recurrente de producir otros medios de hecho y de derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos.

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por **SISTEMAS DE PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A. (SIPADOM), ORBIT CABLE, S. A., CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, S. A. (CAVIESA), TELECABLE PARAÍSO, TELECABLE LAGUNA VISIÓN, TV CABLE SABANA IGLESIA, S. A., TELECABLE SABANETA, S. A., CABLE SATÉLITE NOROESTE, S. A., RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A., MONTECRISTI CABLE VISION, C. POR A., TELE JAHINI, C. POR A., SEGARRA SATELITE & CABLE, REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA), TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A., CABLE TV LAS SALINAS, S. A. y TELECABLE ENRIQUILLO, S. A**, así como por **ADOCASA**, en contra de la Resolución No. 012-04 de este Consejo Directivo del 30 de enero del 2004;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley No. 834 del 1978 establece que si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a otra jurisdicción”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha tomado en consideración que los recursos de reconsideración depositados ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** fueron presentados a esta instancia de manera separada para su decisión;

CONSIDERANDO: Que una buena administración de justicia aconseja la fusión de los referidos recursos de reconsideración a fin de que sean juzgados y decididos conjuntamente cuando los mismos versan sobre el mismo objeto;

CONSIDERANDO: Que lo anterior contribuye con la economía procesal que debe regir el procedimiento y/o procesos administrativos ante las autoridades administrativas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que a seguidas este Consejo Directivo debe determinar como cuestión previa si los recursos de reconsideración interpuestos por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **SEGARRA SATELITE & CABLE, REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA) Y TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A.** el veintiseis (26) de febrero, dos (2) y cinco (5) de marzo del dos mil cuatro (2004), contra la citada Resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004, dictada por este Consejo Directivo, reúnen los requisitos y condiciones establecidos en la Ley No. 153-98, a fin de determinar si pueden ser examinadas las cuestiones de fondo que se plantean en los mismos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la resolución No. 012-04 antes citada fue notificada por el **INDOTEL** a las recurrentes **SEGARRA SATELITE & CABLE, REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA) Y TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A.**, el 10, 13 y 16 de febrero del 2004, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en el caso de los recursos de reconsideración interpuestos por **SEGARRA SATELITE & CABLE, REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA) Y TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A.** el veintiseis (26) de febrero, dos (2) y cinco (5) de marzo del dos mil cuatro (2004) es evidente que los mismos fueron depositados en el **INDOTEL** fuera del plazo establecido en el artículo 96.1 de la Ley No. 153-

98, por lo que no pueden ser acogidos en cuanto a la forma por este Consejo Directivo y en consecuencia no procede el examen de los asuntos de fondo planteados en los mismos;

CONSIDERANDO: Que habiendo las demás prestadoras recurrentes depositado en esta entidad sus recursos de reconsideración entre el 20 y 26 de febrero del 2004, es obvio que los mismos han sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley No. 153-98 y en consecuencia, deben ser conocidos por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que entre los documentos depositados en el **INDOTEL** relacionados con la resolución No. 012-04 se encuentra también una comunicación de **CABLE TV LAS SALINAS , S. A.** dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante la cual le informa “que no puede pagar la multa” impuesta a esa empresa mediante la Resolución No. 012-04 de este Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 96 de la Ley No. 153-98, las decisiones de Director Ejecutivo y el Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que en el caso de **CABLE TV LAS SALINAS** se trata de una comunicación dirigida por ésta al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que aun cuando fuera el deseo de este Consejo Directivo conocer y juzgar dicha comunicación de la cual se encuentra apoderado el Director Ejecutivo, esta imposibilitado de hacerlo so pena de extralimitarse en sus facultades y competencia, lo cual resultaría contrario a la Ley y violatorio al principio de legalidad al cual esta sujeto la autoridad administrativa en sus ejecutorias;

CONSIDERANDO: Que **TELECABLE ENRIQUILLO, S. A.**, en lo adelante **TELECABLE ENRIQUILLO** alega básicamente en su escrito que, a la fecha de recibo de nuestra comunicación del 10 de febrero del 2004, mediante la cual se le notificó la Resolución No. 012-04, “habían estado tramitando para depositar todas las licencias y documentaciones solicitadas para estar dentro de las exigencias que la ley requiere, reconocemos nuestra dilación antes ustedes que con todo derecho han actuado”;

CONSIDERANDO: Que finalmente solicitan a este Consejo Directivo la anulación de la multa de la suma de RD\$72,000.00 y la devolución de los equipos incautados y descritos en el acta de inspección No. TV 13-03 de inspección o incautación de equipos y materiales de radiodifusión y audiovisual;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo antes expuesto, se deriva la situación de que **TELECABLE ENRIQUILLO** en adición a que no ha indicado las disposiciones legales en que funda su recurso ni tampoco ha producido los medios o razonamientos fundamentados en derecho que sustenten su recurso

contra la Resolución No. 012-04, *reconoce que el **INDOTEL** ha obrado con todo derecho;*

CONSIDERANDO: Que la causa al igual que el objeto es uno de los elementos esenciales del recurso y constituye el fundamento jurídico en que se apoya la pretensión del recurrente¹;

CONSIDERANDO: Que encontrándose el recurso de **TELECABLE ENRIQUILLO** en la forma antes señalada, resulta para el **INDOTEL** imposible juzgar o reconsiderar la Resolución No. 012-04 de este Consejo Directivo, a fin de obtemperar a la solicitud de **TELECABLE ENRIQUILLO**, de anular la sanción interpuesta a través de la referida Resolución No. 012-04;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo considera que debe declararse nulo el referido recurso interpuesto por **TELECABLE ENRIQUILLO** porque el acto de recurso es nulo por estar desprovisto de causa;

CONSIDERANDO: Que previo a determinar si los demás recursos de reconsideración de las demás prestadoras recurrentes contra la Resolución No. 012-04 se encuentran sustentados en las causas legalmente establecidas en la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo entiende pertinente abocarse al examen del recurso de reconsideración que interpuso **ADOCASA** a fin de determinar si procede acoger dicho recurso en cuanto a la forma y entonces proceder junto a los demás recursos al examen de las consideraciones de fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se justifica en vista de que **ADOCASA** es una institución sin fines de lucro que agrupa a varias prestadoras de difusión por cable del país y dicha institución no se encuentra entre las prestadoras de servicio de difusión por cable que resultaron sancionadas en virtud de la Resolución No. 012-04 de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que sobre el interés directo y personal el profesor Froilán Tavares expresa que la acción en justicia solamente puede ser ejercida contra quien se ha atentado en el goce de una situación jurídica o en cuyo favor el derecho objetivo establece la facultad de obtener la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica²;

CONSIDERANDO: Que dicho autor expone también que no es legítimo el interés en que se funda una acción cuando el actor no se propone obtener un provecho personal, de carácter moral o pecuniario..”;

CONSIDERANDO: Que de la consideración anterior se deriva el hecho ineludible de que para tener un interés legítimo en la acción y/o recurso la parte actora deberá contar con un interés personal y directo en la acción o recurso;

¹ idem anterior, Vol 1, Pág. 202

² Elementos de Derecho de Procesal Civil, F. Tavares Vol. 1, pág. 194

CONSIDERANDO: Que en el caso particular de **ADOCASA** este Consejo Directivo considera que ella está desprovista de un interés directo y personal, y por ende legítimo en el ejercicio del recurso que examinamos, que ella podría talvez tener un interés indirecto que no es suficiente como para justificar el ejercicio de las vías de recurso contra las decisiones del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, este Consejo Directivo es de opinión que debe declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por **ADOCASA** en contra de la Resolución No.012-04 del 30 de enero del 2004;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 97 de la Ley No. 153-98, los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas: “ 1) Extralimitación de facultades; 2) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; 3) Evidente error de derecho; o 4) incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.”;

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras recurrentes, se sustentan en el hecho de que el **INDOTEL** se extralimito en sus facultades e incurrió en evidente error de derecho al dictar la Resolución No. 012-04 antes citada;

CONSIDERANDO: Que por su parte **SISTEMAS & PARABOLAS DOMINICANAS, S. A.**, en lo adelante **SIPADOM**, expone que “es una empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, cuyo objetivo principal de acuerdo a Estatutos Sociales consiste en la fabricación, venta e instalación de sistemas de televisión vía satélite y nunca se ha dedicado a la retransmisión alguna de ningún tipo de señal, local o extranjera, ni posee redes de retransmisión de señal alguna o negocio relacionado, y que ofrece también servicios de reparación de equipos electrónicos de todo tipo”;

CONSIDERANDO: Que **SIPADOM** alega además que durante la inspección llevada a cabo por personal de inspección de la ONDA el 31 de julio del 2003, “procedieron a incautar varios equipos que estaban en SIPADOM para fines de reparación y pertenecientes a Francisco Mejía, sin dar mayores explicaciones”;

CONSIDERANDO: Que indica además **SIPADOM** que “...está claro que tanto la ley como las sanciones a las que hace mención se refieren a empresas o personas dedicadas a la retransmisión de señales de televisión, lo cual no es objetivo principal ni secundario ni colateral de **SISTEMAS & PARABOLAS**, por lo que se ha hecho una injusticia y una mala aplicación de la ley, toda vez que no demuestra en ninguna parte ni del acta de incautación levantada por ...la ONDA ni en la resolución, que SIPADOM incurriera en falta alguna de las que están previstas en la Ley No. 153-98”;

CONSIDERANDO: Que de la anterior lectura se infiere que ambas recurrentes sustentan sus pretensiones en que el **INDOTEL** a través de la emisión de la resolución recurrida ha hecho una mala aplicación de la ley, lo cual a juicio de

este Consejo Directivo se equipara a decir que el **INDOTEL** ha incurrido en “evidente error de derecho”, que resultando esta una de las causas en las cuales se basarán los recursos contra las decisiones del **INDOTEL**, este Consejo Directivo pasa a seguidas a evaluar las pretensiones de fondo de estos dos (2) recursos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha considerado que no es correcto el juicio que hace **SIPADOM** cuando expresa que tanto la ley como las sanciones a las que hace mención la Resolución No. 12-04 recurrida se refieren a empresas o personas dedicadas a la retransmisión de señales, en tanto que el artículo 103 de la Ley 153-98 indica de manera clara, quienes podrían ser sujetos de la aplicación de sanciones por parte del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que al efecto, pueden ser sujetos responsables de las faltas a la ley No. 153-98 y sancionados por el **INDOTEL**, "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva" y "b) quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley”;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que alega la recurrente dicha resolución sanciona a todas aquellas empresas provistas de autorización o no, en consonancia con su objeto social o no, que en la realidad constatada en la fecha en que tuvieron lugar las inspecciones realizadas por personal de inspección de la ONDA y el **INDOTEL** estaban violentando las disposiciones de la Ley 65-00 sobre derechos de autor y Ley No. 153-98, de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo considera que no es suficiente para evadir la realidad constatada por los inspectores actuantes, que **SIPADOM** alegue que no se dedicaba a la retransmisión de señales de televisión por el solo hecho de que el objeto social consignado en sus Estatutos Sociales, no prevé que esta empresa se dedicaría a esos menesteres;

CONSIDERANDO: Que en el acta de inspección levantada al efecto por inspectores de la ONDA y esta institución se evidencia que **SIPADOM** estaba retransmitiendo señales sin la correspondiente autorización del propietario de la señal de origen, y que estaba en posesión de varios equipos a esos fines, que fueron objeto de la incautación correspondiente por las autoridades de la ONDA;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que expresa **SIPADOM**, el **INDOTEL** faltaría a su obligación legal de sancionar a todas aquellas personas físicas y morales que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 153-98 al usar indebidamente las telecomunicaciones contrario a las leyes entre las cuales se encuentra la Ley No. 65-00 sobre derechos de autor, si procediera a excluir como sujeto de aplicación de sanción por la comisión de faltas administrativas a las personas que prestan servicios de difusión por cable a terceros, desprovistas

de autorización por parte de las autoridades administrativas correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones,

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** está impedida de obrar en la manera antes citada pues propiciaría un estado de ilegalidad contrario al principio de legalidad que rigen sus actuaciones al violar las disposiciones del artículo 103 de la Ley No. 153-98 antes citado al tiempo que se enfrentaría a las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución que dispone: “... *La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica*” y el Artículo 100 que consagra: “*La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...*”

CONSIDERANDO: Que en igual sentido, se encuentra consagrado este principio de igualdad por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

CONSIDERANDO: Que respecto al medio presentado por **SIPADOM**, de que los equipos que fueron incautados por la ONDA eran propiedad de terceros, debe sumarse el hecho de que es de principio de que el que tenga en su poder un bien mueble se presume su propietario³;

CONSIDERANDO: Que no constituyen prueba suficiente que **SIPADOM** niegue en estos momentos la propiedad de los bienes muebles que se encontraban en su posesión al momento de las inspecciones, sin existir evidencias de que los reales propietarios hayan iniciado a la fecha las acciones legales correspondientes para reivindicar sus respectivas propiedades;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior y las demás consideraciones de derecho esbozadas más adelante, este Consejo Directivo es de criterio que no es cierto que el **INDOTEL** haya hecho una mala aplicación de la Ley No. 153-98 al decidir de la manera en que lo hizo en la Resolución No. 012-04, respecto a **SIPADOM**;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos de las demás recurrentes se encuentran los siguientes: “Que al ser dictada la resolución No. 12-04 por el **INDOTEL** se incurrió en **evidente error de derecho** ...ya que se basó en una acta de inspección carente de base jurídica, que deviene nula por haberse violado los cánones legales y constitucionales que exigen la presencia de un representante del ministerio público; por otro lado, alegan que, la resolución es contraria a los principios constitucionales nos bis idem o de única persecución, del juicio previo o derecho de defensa y el del juez natural;

³ Artículo 2278 del Código Civil de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que asimismo las recurrentes fundamentan sus pretensiones en que el **INDOTEL** se **extralimitó en sus facultades** legales al haber éste usurpado las funciones de la ONDA “al imponer una multa penal y administrativa en virtud de la Ley 65-00, no estando facultado el **INDOTEL** para actuar como tribunal penal por la Ley 65-00 ni administrativo”⁴;

CONSIDERANDO: Que respecto a estos temas, este Consejo Directivo pasa de inmediato a evaluar estas causas y los medios y/o consideraciones de hecho y derecho que las sustentan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la ley No. 153-98, establece como unos de sus objetivos de **interés público y social**, la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica. Asimismo, el aseguramiento del ejercicio por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos del **INDOTEL**, se encuentra garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones conforme la letra b) del artículo 77 de la referida Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que estos objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98 no podrían lograrse sin que la administración pública gozara de la prerrogativa de controlar, fiscalizar y sancionar a los particulares y/o administrados que violen sus disposiciones;

CONSIDERANDO: Que entre las disposiciones de la Ley No. 153-98 se encuentra aquella que prohíbe expresamente el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

CONSIDERANDO: Que al efecto, la Ley No. 153-98, reconoce al **INDOTEL** como manifestación del *jus ponendi* del Estado, la potestad sancionadora y por ende fiscalizadora sobre los particulares y/o sus administrados, cuando consigna en el artículo 78 de la Ley 153-98 que entre las atribuciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, se encuentran: h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico; k) Aplicar

⁴ Escrito contentivo de recurso de reconsideración interpuesto por telecable Laguna Visión, telecable Paraiso, telecable Sabana Iglesia, Tele- Jahini, Cable Satélite Noroeste, S. A. y Cable Visión Gonzalez

sanciones ante la comisión de faltas administrativas previstas por dicha ley y sus reglamentos; y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que a esos fines los funcionarios de inspección del órgano regulador, esto es, el **INDOTEL** tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario de conformidad con la letra r) del artículo 78 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 132 de la Ley No.65-00, establece la facultad de la Oficina Nacional de Derecho de Autor para practicar visitas de inspección técnica y de vigilancia a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales, contando para ello, si lo considera necesario, con el auxilio del **INDOTEL**. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable está infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión retransmitida, podrá suspender temporalmente las autorizaciones para la transmisión o retransmisión no autorizadas, hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

CONSIDERANDO Que de conformidad con el principio de legalidad administrativa, la responsabilidad y las atribuciones de los encargados de la administración pública, en este caso del **INDOTEL** y la ONDA, son aquellas conferidas por la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, el **INDOTEL** tiene competencia nacional para conocer de las faltas administrativas que por violación a las disposiciones legales vigentes incurran los particulares y/o administrados en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que finalmente este Consejo Directivo retiene de todo lo antes expuesto que el **INDOTEL** estaba y está en el deber de hacer efectiva la norma de derecho (Ley No. 153-98 de telecomunicaciones y Ley 65-00 sobre derecho de autor) y de proteger el orden social general;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la citada Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, clasificando las mismas en muy graves, graves y leves; que además de hacer una enumeración de cada una de esas categorías de faltas, se incluye cualquier acción de los operadores que, a juicio del Consejo Directivo del **INDOTEL**, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la ley;

CONSIDERANDO: Que las acciones cometidas por las empresas hoy recurrentes constituyen, a la luz de la Ley No. 153-98, una evidencia de competencia desleal y de prácticas restrictivas a la competencia, frente a los operadores que sí dan cumplimiento a los compromisos derivados del respeto al derecho de autor y a la retransmisión de señales a través de sus sistemas de cable, lo cual veremos más adelante;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se infiere que el **INDOTEL** actuó conforme al principio de legalidad en tanto que, la previsión de la potestad sancionatoria y de los ilícitos administrativos a sancionar y sancionados a través de la resolución No. 012-04 hoy impugnada, tiene su justificación en la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto no es cierto lo que alegan las recurrentes de que el **INDOTEL** usurpó las funciones de la ONDA al aplicar una sanción prevista en la Ley 65-00 que solo correspondía aplicar a esa institución y que haya actuado como un tribunal penal;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98 no es facultad exclusiva de las partes reclamar que se impongan las sanciones correspondientes si hubiere lugar a ello, sino que es reconocido también a las autoridades administrativas la facultad de iniciar de oficio la persecución de las faltas administrativas cometidas por los particulares y/o los administrados;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento a seguirse en caso de un proceso sancionador ante el **INDOTEL** se encuentra previsto en varios artículos de la Ley No. 153-98 cuando dispone que en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados, las resoluciones del **INDOTEL** deberán estar debidamente motivadas y como mínimo deberán contener: “Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; Las normas que aplican; El interés público protegido; y El dispositivo de la Resolución.”

CONSIDERANDO: Que al margen del cumplimiento de las garantías procesales anteriormente citadas y de que los interesados cuentan con la prerrogativa de impugnar las decisiones en sede administrativa y revisar las decisiones jurisdiccionalmente, el **INDOTEL** agotó el debido procedimiento sancionador contrario a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que esta entidad violó el principio constitucional consagrado en el artículo 8 numeral 2 letra j) que establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se deriva del examen de los hechos que precedieron a la adopción de la Resolución No. 012-04 de este Consejo Directivo que hoy se examina;

CONSIDERANDO: Que es innegable que **INDOTEL** y **ONDA** aunaron esfuerzos⁵ como se explicó detalladamente en la Resolución No. 012-04 hoy recurrida, en virtud de sus objetivos y atribuciones específicas previstas en la Ley No. 153-98 de telecomunicaciones y Ley No. 65-00 sobre derechos de autor;

CONSIDERANDO: Que ambas instituciones procedieron a hacer un comunicado de prensa conjunto mediante el cual requirieron el depósito de los actos y contratos que autorizan la transmisión y/o retransmisión de las señales por parte de los propietarios de las señales de origen y otorgaron plazos a las prestadoras de servicios de difusión por cable a esos fines;

CONSIDERANDO: Que los plazos concedidos a las prestadoras de servicios de difusión por cable en virtud del referido comunicado de prensa constituye una garantía tendente a salvaguardar la presunción de inocencia inherente a ellas;

CONSIDERANDO: Que en efecto, en fecha 11 de marzo de 2003, la **ONDA** y el **INDOTEL** publicaron en forma conjunta en la prensa nacional un comunicado, cuyo contenido, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

“SE INFORMA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN, YA SEA POR MEDIOS INALÁMBRICOS, CABLE U OTRO PROCEDIMIENTO ANALÓGICO, QUE DISPONEN DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, PARA REGISTRAR POR ANTE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA) LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE ESTABLEZCAN SU CALIDAD DE CESIONARIOS DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS, INTERPRETACIONES, EJECUCIONES ARTÍSTICAS, VIDEOGRAMAS, PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, FONOGRAFICAS Y SEÑALES QUE TRANSMITAN O RETRANSMITAN. UNA VEZ CONCLUIDO EL INDICADO PLAZO, LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ASISTIDA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), PRACTICARA LAS VISITAS DE INSPECCION QUE CONSIDERE PERTINENTES, INCLUYENDO EL CORRESPONDIENTE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NO.65-00, DEL 21 DE AGOSTO DE 2000, SOBRE DERECHO DE AUTOR”.

CONSIDERANDO: Que aun cuando las leyes Nos. 153-98 y 65-00 no niegan la posibilidad al **INDOTEL** y a la **ONDA** de que realicen actividades de inspección sin previo aviso, estas entidades avisaron a las prestadoras de manera pública mediante el comunicado de prensa antes citado la probabilidad de realizar estas inspecciones;

CONSIDERANDO: Que la publicidad de este comunicado de prensa conjunto del **INDOTEL** y la **ONDA** se erigió como garantía para las partes en el proceso administrativo, de que el mismo se estaba llevando a cabo de manera transparente;

⁵ acorde con el principio de cooperación del derecho administrativo

CONSIDERANDO: Que de estas inspecciones se levantaron las actas de inspección correspondientes, entregándose copia de las mismas a cada una de las empresas inspeccionadas;

CONSIDERANDO: Que como derivación de las comprobaciones e investigaciones realizadas en las empresas visitadas, los inspectores de la ONDA y del **INDOTEL** pudieron constatar que las siguientes empresas retransmiten señales emitidas por organismos de origen de la transmisión sin la debida autorización de estos últimos, a saber: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa;

CONSIDERANDO: Que las actas de inspección levantadas por los inspectores de la ONDA hacen fe de su contenido hasta su inscripción en falsedad, de conformidad con el acápite c) del ordinal del artículo 188 del Reglamento No. 362-01 que complementa la Ley No. 65-00 sobre derechos de autor;

CONSIDERANDO: Que la inscripción en falsedad requiere el agotamiento de un proceso complejo a fin de impugnar el acta de inspección correspondiente;

CONSIDERANDO: Que a la fecha de adopción de la resolución No. 012-04 por parte de este Consejo Directivo, ninguna de las recurrentes había dado inicio al proceso de impugnación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que lo anterior evidencia la contundencia de las constataciones consignadas en las referidas actas de inspección;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior se suma el hecho de que dichas inspecciones contaron con la asistencia de personal de inspección del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que es de público conocimiento el objeto de las fiscalizaciones e inspección llevadas a cabo por las autoridades administrativas sobre sus administrados;

CONSIDERANDO: Que no era del desconocimiento de las empresas recurrentes el resultado arrojado por las inspecciones precedentemente señaladas, por lo que las recurrentes tuvieron la posibilidad de contradecir de modo eficiente y oportuno las pruebas y afirmaciones presentadas en su contra, lo cual no hicieron;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 78 de la Ley No. 153-98 reconocen como medio de prueba las actas de comprobación del ilícito administrativo levantadas al efecto por los inspectores del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor se manifiestan las disposiciones del artículo 132 de la Ley 65-00 sobre derecho de autor anteriormente citado;

CONSIDERANDO: Que las actas de inspección levantadas por los inspectores del **INDOTEL** y ONDA actuantes hicieron mención de la naturaleza y circunstancias de las faltas, el autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido; en fin, cumplieron con los requisitos reconocidos por las leyes para la validez de estas actas;

CONSIDERANDO: Que “ la jurisprudencia administrativa francesa considera la garantía de audiencia como un derecho general y absoluto *que obliga a la administración, por un lado, a advertir al administrado sobre sus intenciones de infligir una sanción, y por otro, de dar al administrado los plazos y facilidades suficientes para poder presentar útilmente su defensa*”⁶;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, la Resolución No. 012-04 adoptada mediante la observación de las garantías del debido proceso establecido previamente en la ley legitimó la intervención del poder punitivo del **INDOTEL**, contrario a lo que exponen las recurrentes;

CONSIDERANDO: Que respecto al punto de que el **INDOTEL** no respetó el principio de única persecución o non bis in idem, en el proceso administrativo sancionador este principio se verifica como una garantía del ciudadano, que impide a la administración, cuando el hecho es calificado por la ley como ilícito penal, concluir el proceso administrativo, hasta tanto al jurisdicción penal, decida del asunto;

CONSIDERANDO: Que en efecto el artículo 8 numeral 2 letra h) de nuestra Constitución recogido también en la resolución No. 1920 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que establece que “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se encuentra establecido también en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.4 y por el artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles;

CONSIDERANDO: Que para que exista una violación al principio del non bis in idem o única persecución se requiere de, 1) unidad de hecho, sujeto y fundamento y 2) que el proceso no constituya una de las excepciones al

⁶ Jorge Prats, Eduardo. “El poder sancionador de la administración tributaria”, publicado en la revista estudios jurídicos, vol. IV, No. 1, enero-abril 1994, ediciones Capeldom, Santo Domingo

principio como lo son los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias y recisorias de actos favorables;

CONSIDERANDO: Que lo anterior pone de manifiesto que no basta con que los hechos constitutivos de la conducta delictiva que motivó el sometimiento de la ONDA sean idénticos a los hechos mismos y a los sujetos sancionados administrativamente sino concurre identidad de fundamentación;

CONSIDERANDO; Que como hemos expuesto anteriormente, a partir de las actas de inspección realizadas concomitantemente con los inspectores de la ONDA se deriva la situación de que las prestadoras inspeccionadas se encontraban transmitiendo o retransmitiendo señales sin la correspondiente autorización del propietario de la señal de origen;

CONSIDERANDO: Que al respecto y más específicamente, el artículo 131 de la Ley 65-00 dispone lo siguiente: *“Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión, por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, no podrán retransmitir las señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización”*.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley No. 153-98 sobre telecomunicaciones, la situación corroborada a través de las actas de inspección que forman parte del expediente, constituye un uso indebido de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, la transmisión y /o retransmisión de señales por parte de una prestadora de servicio de difusión por cable sin contar con la autorización del dueño de la señal de origen constituye una ventaja ilícita en favor de dicha prestadora que perjudica a las demás prestadoras de servicios de difusión por cable, que sí cuentan con los contratos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la conducta denunciada se tipifica entre las prácticas restrictivas a la competencia a las que hace alusión el artículo 8 de la Ley No. 153-98 “8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros. 8.3. Se consideran prácticas restrictivas a la competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes....Las acciones o prácticas predatorias que

tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; ...”

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que alegan las recurrentes el **INDOTEL** no puede renegar su obligación legal de promover, velar y propiciar las condiciones para que se desarrolle la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones, sector al cual pertenecen tanto las recurrentes como aquellas prestadoras que han cumplido en un acto de desleal competencia con las disposiciones legales aplicables;

CONSIDERANDO: Que como habrá podido observarse, los hechos y fundamentos por los cuales el **INDOTEL** sancionó a las recurrentes no han sido tipificados en la Ley No. 153-98 ni en ninguna otra disposición legal como ilícito penal, por lo que cabe rechazar la posibilidad de que la jurisdicción administrativa tuviera que ceder hasta tanto la jurisdicción penal decida el asunto;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, las sanciones administrativas que tenga a bien aplicar el **INDOTEL** en el ejercicio de su potestad sancionatoria se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores de conformidad con el artículo 111 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que lo anterior obedece a que el referido principio supone que no recaiga duplicidad de sanciones administrativa y penal, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la administración- relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.- que justificase el ejercicio ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionatoria de la administración;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el tratadista Jimenez Meza, “el principio de non bis in idem busca evitar la potencial aplicación de fallos, resoluciones, actas o sentencias en contra de un mismo sujeto y con un mismo fundamento jurídico⁷”, lo cual a juicio de este Consejo Directivo no es aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que los fundamentos jurídicos del sometimiento penal hecho por la ONDA y de la Resolución No. 012-04 del **INDOTEL** no son los mismos;

CONSIDERANDO: Que el enjuiciamiento de los hechos por parte del órgano jurisdiccional penal en el ejercicio de la atribución prioritaria de depurar y castigar las conductas constitutivas del delito conforme el sometimiento hecho por la ONDA, no extinguirían el hecho ilícito del uso indebido de las

⁷ Jimenez Meza, Manrique, Justicia Constitucional y Administrativa. Editorial Investiugaciones Jurídicas, S. A., segunda ed, San José, Costa Rica, 1999.

telecomunicaciones y las prácticas contrarias a la libre competencia castigadas en el ámbito administrativo por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo ha apreciado también que no son idénticos el fundamento o bien jurídico protegido o tutelado por la norma administrativa y el preservado por la norma penal aplicable y ante tal ausencia de identidad, este Consejo Directivo entiende inaplicable la prohibición del non bis in idem;

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia española en el ámbito constitucional a la hora de tutelar adecuada y eficazmente el derecho fundamental a no ser doblemente castigado (non bis in idem) que ostentan los ciudadanos y que garantiza la constitución española igual que la dominicana dispuso que, “la dimensión procesal... interpretada en oposición a la material, en tanto que esta última atiende no al plano formal y en definitiva instrumental, del orden de ejercicio o actuación de una u otra potestad punitiva, *sino al sustantivo que impide que el sujeto afectado reciba una doble sanción por unos mismos hechos, cuando existe idéntico fundamento para el reproche penal y el administrativo, y no media una relación de sujeción especial del ciudadano con la administración*”;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que alegan las recurrentes este Consejo Directivo es de opinión desde una perspectiva sustancial, que el hecho de que se exija que las infracciones estén consagradas en una ley previa a fin de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción sancionadora del estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido devendría inútil si en aplicación al principio non bis in idem el **INDOTEL** cediera en el ejercicio de su potestad punitiva en favor de la penal ante el caso como el que nos ocupa de que no concurren la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento;

CONSIDERANDO: Que por todas las consideraciones que precedieron este Consejo Directivo considera que debe rechazar en cuanto al fondo los recursos examinados y confirmar la Resolución No. 012-04 del 30 de enero del 2004;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las actas levantadas por los inspectores de la Oficina Nacional de Derecho de Autor respecto a las actividades ilícitas constatadas en las siguientes empresas de servicios de difusión por cable: Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste

S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable y Retevisa;

VISTO: El Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha veinte (20) de junio de 2003 entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Cultura, en su calidad de superior jerárquico de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Procuraduría General de la República;

VISTAS: Las recomendaciones de sometimiento judicial presentadas por la Oficina Nacional de Derecho de Autor en las Procuradurías Fiscales de los Departamentos Judiciales correspondientes a los lugares donde fueron realizadas las inspecciones a las empresas arriba señaladas;

VISTA: La Resolución No. 012-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que sanciona a concesionarias de servicios de difusión por cable que han transmitido bras protegidas retransmitido señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la debida autorización;

VISTOS: Los recursos interpuestos por las partes ante el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la forma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución los recursos de reconsideración interpuestos por **SEGARRA SATELITE & CABLE, S. A., REDES TELEVISIVAS SATELITAL C. POR A., (RETEVISA), TECNICOS DE CABLE POR TELEVISION, C. POR A., CABLE TV LAS SALINAS, S. A., TELECABLE ENRIQUILLO, S. A. y ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA).**

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuestos por **SISTEMAS DE PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A. (SIPADOM), ORBIT CABLE, S. A., CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, S. A. (CAVIESA), TELECABLE PARAÍSO, TELECABLE LAGUNA VISIÓN, TV CABLE SABANA IGLESIA, S. A., TELECABLE SABANETA, S. A., CABLE SATÉLITE NOROESTE, S. A., RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A., MONTECRISTI CABLE VISION, C. POR A. y TELE JAHNI, C. POR A.**, mediante instancias depositadas en el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, contra la Resolución No. 012-04, dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en fecha 30 de enero del 2004, y notificada a las recurrentes, por haber sido interpuesto

regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

TERCERO: En cuanto al fondo **RECHAZAR**, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones vertidas en los Recursos de Reconsideración interpuestos por **SISTEMAS DE PARÁBOLAS DOMINICANAS, S. A. (SIPADOM), ORBIT CABLE, S. A., CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, S. A. (CAVIESA), TELECABLE PARAÍSO, TELECABLE LAGUNA VISIÓN, TV CABLE SABANA IGLESIA, S. A., TELECABLE SABANETA, S. A., CABLE SATÉLITE NOROESTE, S. A., RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, DAJABÓN CABLE VISIÓN, C. POR A., MONTECRISTI CABLE VISION, C. POR A. y TELE JAHNI, C. POR A.**, mediante instancias depositadas en el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 012-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de enero del 2004.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la partes recurrentes a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo